Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N° 576

REF.: E18-2026-6167-AE **s/ C. SENTENCIA** *"CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO "EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES", EXPTE. N° 1194/25-1-C*

EJECUCION DE ASTREINTES

CARÁCTER MUY URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 17 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Judicial de fecha 14/08/2026, que dispuso: *"Resistencia, 14 de agosto de 2026.- Proveyendo el escrito presentado en fecha 07/08/2026: A lo solicitado, estése a lo proveído en fecha 10/08/2026 .- Asimismo, regúlense los honorarios posteriores a la sentencia al abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI (MP 9695) en la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($306.228,00) representativo de 3 UMA, por su actuación como patrocinante.- La presente regulación se efectúa tomando como base el 30% de 10 UMA, (1 UMA = $102.076,00) vigente al dia de la fecha, según el criterio asumido por este juzgado, de conformidad a lo establecido por los arts. 19, 20 in fine, y 40 de la Ley 4228-C."*, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia, en el EXPTE. Nº 1194/2025-1-C, caratulado: "***CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES***".

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en e-Parte Nº 17 **NO se encuentra suscripto** por la máxima autoridad competente.

I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó al Área Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: "CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES", Expte. N° 1194/2025-1- C, tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 23, ciudad, con el objeto de notificarles que autos se ha ordenado INTIMAR a la demandada para que en el término y bajo apercibimiento de Ley abone los honorarios regulados en fecha 13/04/2026 a favor del Abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI.- FDO. Claudia Alcaraz- Procuradora Fiscal".*

Que, en e-Parte N° 2 se encuentra agregada la Resolución Judicial de fecha 08/09/2026 que dispuso: "*... I.- Atento el monto demandado en las presentes actuaciones y el embargo trabado en fecha 15/04/2025 a lo solicitado No Ha Lugar, o en su caso, manifieste la recurrente si desiste de la medida ordenada con anterioridad.- II.- Atento lo peticionado, encontrándose firme la planilla de fecha 30/06/2026, INTIMASE a la demandada para que en el término y bajo apercibimiento de Ley abone los honorarios regulados en fecha 13/04/2026 a favor del Abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI (MP 9695).-*"

Que, en e-Parte N° 3 se agregó la Resolución Judicial de fecha 14/08/2026 que dispuso: "*Resistencia, 14 de agosto de 2026.- Proveyendo el escrito presentado en fecha 07/08/2026: A lo solicitado, estése a lo proveído en fecha 10/08/2026 .- Asimismo, regúlense los honorarios posteriores a la sentencia al abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI (MP 9695) en la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($306.228,00) representativo de 3 UMA, por su actuación como patrocinante.- La presente regulación se efectúa tomando como base el 30% de 10 UMA, (1 UMA = $102.076,00) vigente al dia de la fecha, según el criterio asumido por este juzgado, de conformidad a lo establecido por los arts. 19, 20 in fine, y 40 de la Ley 4228-C.*", dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia, en el EXPTE. Nº 1194/2025-1-C, caratulado: "***CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES***".

Que, en e-Parte N° 4 la Unidad de RR.HH de jurisdiccional agregó la primera versión del Proyecto de Decreto tendiente a cumplir la decisión judicial, el cual no se encuentra suscripto por la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Que, en e-Parte N° 6 obra opinión técnica del área Legal dependiente de la Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que realizó observaciones.

Que, en e-Parte Nº 8 la Fiscalía de Estado agregó la resolución del Juzgado Civil y Comercial Nº 23 que estableció: "*Resistencia, 13 de Abril de 2026.- I.- NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de título, en virtud de argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.- II.- CONFIRMAR la sentencia monitoria de fecha 11/02/2025.- III.- IMPONER las costas a la demandada perdidosa, conforme el Art. 83 y 555 del C.P.C.C.. REGULAR los honorarios del Dr. AGUSTIN SOKI NAKASONE en la suma de PESO QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ($566.400,00) como Patrocinante, los que son SUSTITUTIVOS de los ya regulados en el Despacho Monitorio de fecha 11/02/2025. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría vía internet, conforme lo dispuesto por la Acordada 3172 del 09/02/2011 del Superior Tribunal de Justicia (punto séptimo) y cúmplase con los aportes de ley.*"-

Que, en e-Parte N° 9 obra nueva intervencion del Área Legal ministerial.

Qie, en e-Parte N° 10/11 la Unidad de RR.HH agregó una nueva verison del proyecto de Decreto que incorpora las observaciones realizadas por las áreas que intervinieron previamente. El mismo no cuenta con la rubrica del Ministro de Hacienda y Finanzas.

Que, en e-Parte N° 14 se encuentra glosada la opinión de la Unidad de Planificación Sectorial la que expresó: "*Analizada la presente se remite, como fuera solicitado en E-parte 13, para prosecución del trámite de referencia, informando la existencia de factibilidad presupuestaria en el Ejercicio 2026 – Programa 01 "Actividad Central" – Actividad Específica 07 "Gestión Administrativo-Contable" de Jurisdicción 4, siendo imputada la erogación, en las siguientes partidas: • 387 – Juicios y Mediaciones. Se adjunta comprobante de Reserva Interna del Sistema SAFyC N° 46420/26*" (e-Parte N° 15).

Que, en e-Parte Nº 17 luce agregado proyecto de Decreto (última versión) - *instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa*- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **NO CUENTA** con la firma de la máxima autoridad de la jurisdicción.

Que, en e-Parte N° 21 se agregó una nueva intervención de la Unidad de Planificación Sectorial que estableció: "*Se devuelve la presente para prosecución del trámite de referencia, dejándose sin efecto anterior intervención de esta Unidad, obrante en E-parte 14 y 15, adjuntando nuevo comprobante de Reserva Interna del Sistema SAFyC N° 46989/26.*", adjuntando el comprobante de Reserva Interna del Sistema SAFyC N° 46989/26 en e-Parte N° 22.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Resolución Judicial de fecha 08/09/2026 dispuso: "*... Atento el monto demandado en las presentes actuaciones y el embargo trabado en fecha 15/04/2025 a lo solicitado No Ha Lugar, o en su caso, manifieste la recurrente si desiste de la medida ordenada con anterioridad.- II.- Atento lo peticionado, encontrándose firme la planilla de fecha 30/06/2026, INTIMASE a la demandada para que en el término y bajo apercibimiento de Ley abone los honorarios regulados en fecha 13/04/2026 a favor del Abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI (MP 9695).-*"

Por su parte, la Resolución Judicial de fecha 14/08/2026 resolvió: "*Resistencia, 14 de agosto de 2026.- Proveyendo el escrito presentado en fecha 07/08/2026: A lo solicitado, estése a lo proveído en fecha 10/08/2026.- Asimismo, regúlense los honorarios posteriores a la sentencia al abogado NAKASONE, AGUSTÍN SOKI (MP 9695) en la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($306.228,00) representativo de 3 UMA, por su actuación como patrocinante.- La presente regulación se efectúa tomando como base el 30% de 10 UMA, (1 UMA = $102.076,00) vigente al dia de la fecha, según el criterio asumido por este juzgado, de conformidad a lo establecido por los arts. 19, 20 in fine, y 40 de la Ley 4228-C.*", dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de la ciudad de Resistencia, en el EXPTE. N° 1194/2025-1-C, caratulado: "***CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES***".

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-Parte Nº 17), esta Asesoría General estima pertinente formular la siguiente observación:

El mismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, ya que se observa que el mismo **no se encuentra suscripto por el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas** mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios Nº 3969-A,** que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá readecuarse teniendo presente la observación formulada por este Órgano. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de esta ciudad mediante la Resolución de fecha 14/08/2026 y Resolución de fecha 08/09/2026 en los autos caratulados *"CASTILLO, CARINA INGRID E/A: "CASTILLO, CARINA INGRID C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO "EXPTE. N°16724/2021 S/ EJECUCION DE ASTREINTES", Expte. N° 1194/25-1-C*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones, cesando con ello su intervención.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

25 SEP 2026